

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE IRENE MUÑOZ
PALACIOS CONTRA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

Se resuelve la apelación de la sentencia absolutoria proferida el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

SENTENCIA

Previo a dictar sentencia, la Magistrada Ponente advierte que si bien en una oportunidad anterior, se programó audiencia pública para dictar el fallo de segunda instancia en un proceso especial de fuero sindical, dicha determinación se adoptó por decisión mayoritaria de la Sala conformada por los Magistrados MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN y LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ. Ahora con la nueva composición de la misma Sala con la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, se procederá, de plano, a decidir el presente asunto, conforme lo dispone claramente el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

IRENE MUÑOZ PALACIOS instauró demanda especial de fuero sindical contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO para que se ordene su reintegro al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido sin autorización judicial; se condene al pago de salarios dejados de percibir desde el 6 de junio de 2013 hasta que se produzca el reintegro, debidamente indexados, y de lo ultra y extra petita.

Afirmó que el 6 de abril de 2011 fue elegida miembro de la Junta Directiva de ANTHOC SECCIONAL BOGOTÁ, y el 6 de junio de 2013 fue despedida sin la autorización judicial requerida para los trabajadores amparados con

fuego sindical; que según la comunicación dirigida a la Inspección de Trabajo de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo), la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC, le informó que estaba amparada con fuego sindical; agregó que la demandada, finalmente inició un proceso laboral de levantamiento de fuego sindical, que terminó con sentencia que negó el permiso para despedirla (fls. 148 a 158).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contestó que el reintegro solicitado no procede porque a la fecha de terminación del contrato de trabajo con justa causa, la actora no estaba amparada con fuego sindical, tal como lo determinó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 5 de junio de 2013 dentro del proceso especial de levantamiento de fuego sindical; que en dicha sentencia lo que se determinó fue que la demandada no necesitaba autorización para despedir a la actora porque ésta no estaba amparada por fuego sindical. La demandada propuso las excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido [minuto 1:41 a 31:39, audio 2, fl. 270].

La ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA intervino en la audiencia pública para aclarar que en el proceso especial llevado a cabo en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, quien tenía la carga procesal para demostrar la existencia del fuego sindical era el empleador (aquí demandado); de otra parte, afirmó que ni el artículo 405 ni el 407 del Código Sustantivo del Trabajo disponen cuáles cargos y en qué orden concreto están organizados quienes deben estar amparados con fuego sindical [31:41 a 36:42, audio 2, fl. 270].

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento, mediante la sentencia de primera instancia, absolvió, considerando que la demandante no estaba dentro de los 5 principales ni entre los 5 suplentes de la Subdirectiva del sindicato, y conforme al artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo no estaba amparada con fuero sindical [10:15 a 32:38, audio fl. 432].

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló de la anterior decisión, argumentando que aunque el artículo 407 establece que el fuero sindical ampara solo a 5 miembros principales y 5 suplentes de la Subdirectiva de la organización sindical, no establece limitación alguna para que el sindicato, en ejercicio de su libertad y autonomía sindical, determine quiénes deben ostentar dicha categoría; que la Subdirectiva comunicó al empleador que ella estaba amparada con la garantía sindical, por lo tanto, debe ser reintegrada al cargo. También apeló la condena en costas impuestas por el a quo, y considera que afecta gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia [minuto 31:39 a 37:23, ibídem].

CONSIDERACIONES

Correspondería a la Sala resolver si procede o no ordenar el reintegro de la demandante, dado que, según ella, fue despedida sin la autorización judicial previa requerida para despedir los trabajadores amparados con fuero sindical. No obstante, la Sala observa que en el presente caso se encuentra configurada una excepción que ocasiona la terminación del proceso.

El Hospital Universitario San Ignacio aquí demandado, promovió un proceso especial de levantamiento de fuero sindical contra la aquí demandante, que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante sentencia de 5 de junio de 2013, negó, por improcedente, el permiso para despedir a la trabajadora, por no estar ella amparada por fuero sindical. Dicho Juzgado consideró en su sentencia:

“En ese orden de ideas, considera este Despacho lo siguiente: Que las normas en mención tanto el artículo 406 como el artículo 407 del Código

Sustantivo del Trabajo sólo otorgan protección hasta a diez directivos o hasta diez personas que pertenezcan a las subdirectivas seccionales o simplemente subdirectivas, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes. Pues bien, interpreta este Despacho que tanto al estar en el registro con la constancia de depósito de cambios de junta directiva la demandada en el lugar número trece y pertenecer el cargo que ella indica en los estatutos que se anexan también al numeral 13, considera este Despacho que debe interpretar que ese mismo orden, pues que no se encontraría amparada por la figura por la protección de fuero sindical. En este orden de ideas, y únicamente con fundamento en la documental allegada a este proceso, se observa entonces que la demandada no se encuentra amparada por la figura del fuero sindical (fl. 343).

La Sala precisa que fue el mismo empleador quien consideró que la aquí demandante sí estaba amparada con fuero sindical, y solicitó el correspondiente permiso ante el Juez Laboral para despedirla, y alegó como justa causa de despido el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo; no obstante, el permiso le fue negado, por improcedente, y dado que la trabajadora no estaba amparada con fuero.

En relación con el objeto de la acción para obtener el permiso para despedir, y la acción de reintegro, esta Sala debe advertir que estas dos figuras jurídicas son diferentes, sin embargo, están siempre íntimamente ligadas a la discusión sobre el amparo o no del trabajador.

En la acción de levantamiento de fuero se estudia la verificación de la causal alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad para otorgar la autorización judicial para despedir, conforme lo dispone el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la acción de reintegro se analiza si el empleador estaba obligado o no a solicitar el permiso judicial, y si este requisito efectivamente se cumplió; de manera que la decisión de reintegro depende de la presencia de la garantía foral que, en ambos casos, se presume con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción.

El artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo condiciona la decisión del juez para otorgar el permiso para despedir y para reintegrar a un trabajador, a que esté amparado con fuero sindical.

En el presente caso, ya fue negada judicialmente la calidad de aforada de la aquí demandante (el proceso de levantamiento de fuero sindical fue aportado a este proceso de reintegro), y dicha decisión aquí adquiere relevancia para despachar desfavorablemente sus aspiraciones.

Y en todo caso, si la Sala examinara las pruebas aportadas al expediente de esta acción de reintegro, llegaría a la misma conclusión a la que llegó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá cuando decidió la acción de levantamiento de fuero sindical, porque según el literal c) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha garantía ampara solo a 5 miembros principales y 5 miembros suplentes de la Junta Directiva y Subdirectiva del sindicato, federación o confederación de sindicatos, pero la demandante no estaba dentro de este orden numérico de miembros.

Obra a folios 4 y 5 la constancia de depósito de cambio de Junta Directiva del sindicato “Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia ANTHOC”, en la que aparecen los siguientes trabajadores: (1) Esperanza Lozano Atencio, Presidente, (2) Hilda Graciela Carrión Acosta, Vicepresidente, (3) Esperanza Vargas Contreras, Secretario General, (4) María Eugenia Bojacá Caballero, Fiscal, (5) María Amelia Ayala Ortiz, Tesorero, (6) Manuel Guillermo Riaño Tunjuano, Secretario de Medio Ambiente, Salud y Seguridad Social, (7) Mary Rondón Granados, Secretario de Unidad y Solidaridad Sindical y Social, (8) Martha Nubia Restrepo Villamil, Secretario de Unidad y Solidaridad Sindical y Social, (9) Jorge Alfonso Ramírez Triana, Secretario de Prensa, Propaganda y Comunicaciones, (10) Fanny López Guisa, Secretario de Asuntos Gremiales, Profesionales y Científicos, (11) María Inés Peña Pedraza, Secretario de Asuntos de la Mujer, Niño y la Tercera Edad, (12) Oscar Augusto Melo Robayo, Secretario de Organización, y (13) la aquí demandante Irene Muñoz Palacio, Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Obra a folio 31 la comunicación de 17 de junio de 2011 dirigida por la Subdirectiva Distrital ANTHOC Bogotá al Hospital Universitario San Ignacio que informa que *“Para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias, legales y jurisprudenciales, nos permitimos informar y notificar la composición de la Junta Directiva Distrital de ANTHOC Bogotá una vez efectuada la rotación de cargos en la sesión de la Junta Directiva, realizada en el pasado 15 de junio de 2011, cuya composición es la siguiente ...”*, es decir, que se estableció el mismo orden jerárquico de la constancia de depósito de cambio de Junta Directiva, y más adelante se establece que *“Para efectos del artículo 405 del C.S. del T los compañeros IRENE MUÑOZ PALACIO, OSCAR AUGUSTO MELO ROBAYO y DIANA SUÁREZ trabajadores de esta entidad, tendrán dicha protección”*.

Aunque la organización sindical comunicó al empleador la composición de su Junta Directiva, sobrepasó ampliamente, sin respaldo normativo, el número legal de miembros que estarían amparados con la garantía foral.

De otra parte, no podría interpretarse que la inclusión que el sindicato hacía de la demandante como amparada por el fuero, excluyera tácitamente a uno de los miembros ocupantes de los puestos numéricos amparados legalmente.

Y dado que mediante un anterior proceso de levantamiento de fuero sindical, no se reconoció a la actora la calidad de aforada, se adicionará la sentencia absolutoria, para declarar de oficio, probada la excepción de cosa juzgada en relación con este punto.

Finalmente, en relación con la condena en costas de la primera instancia, la Sala precisa que conforme al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil aplicable por expresa analogía al proceso laboral, están a cargo de quien resulte vencido en el proceso, en consecuencia, estarán a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada, para **DECLARAR de oficio**, probada la excepción de cosa juzgada en relación con la inexistencia de fuero sindical de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO,

MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ